

dose efectiva en el Acuerdo de 28 de julio de 1976, lo cual demuestra el acierto del autor al referir su artículo precisamente a estos dos entre los privilegios concordatarios. El propio autor anuncia en los primeros párrafos de su trabajo que estos dos temas «constituyen efectivamente reconocidos privilegios», y que ambas concesiones «están trabadas si no objetivamente, sí en la mente de muchísimos españoles y más de una vez ha corrido el rumor de que ambas iban a desaparecer simultáneamente, en un acuerdo parcial que precedería al Concordato». La profecía no ha podido resultar más exacta.

En la breve Introducción de poco más de dos páginas, el autor efectúa una aguda e inteligente crítica del Documento episcopal, en relación con el planteamiento genérico que éste hace del tema de los privilegios de la Iglesia. Explica luego por qué motivos centrará su atención en los privilegios del fuero y de presentación, y pasa luego a ocuparse por extenso de cada uno de éstos. En ambos casos sigue la misma sistemática: Nociones previas, Antecedentes históricos, España, El Convenio del 41 o el Concordato del 53 (según sea el caso), y la Declaración episcopal del 73. Un excelente resumen, pues, de útil lectura incluso para el especialista, que encontrará en síntesis los principales datos sobre los dos privilegios desaparecidos en 1976.

El artículo siguiente se debe al Prof. T. G. Barberena: «Las subvenciones económicas a la Iglesia» (págs. 209-219). En tan breve espacio, el autor informa con suficiente claridad de la cuestión histórica y de la situación actual. Explica los orígenes de la ayuda económica del Estado a la Iglesia en España, y expone asimismo las razones de fondo que, al margen del hecho histórico de la desamortización, se han alegado por la doctrina para apoyar las subvenciones. En este sentido, no se limita el autor a reseñar los gastos eclesiásticos referidos en la Declaración episcopal, sino que incluye cuantos son atendidos por el Estado, excluyendo en cambio las ayudas que la Iglesia recibe a título privado de entidades no oficiales. Igualmente incluye en el capítulo de subvenciones las exenciones y desgravaciones fiscales.

Las razones analizadas por Barberena como justificaciones de las subvenciones son: 1) La restitución de los bienes injustamente desamortizados; 2) La confesionalidad del Estado; 3) La contribución de la Iglesia al bien común. En todos estos casos el autor se refiere a la actitud adoptada a cada respecto por la Declaración episcopal, y se muestra cauto frente a una innovación absoluta en este terreno; cree Barberena que no debe cesar la ayuda económica del Estado a la Iglesia, y sugiere algunas mejoras técnicas del actual sistema subvencional.

También se debe al Prof. Barberena el artículo siguiente, sobre «Derechos de la Iglesia en materia de enseñanza» (págs. 221-240), siendo el único autor que repite su colaboración en este volumen.

El tema, como el autor señala, ha sido estudiadísimo, y aún cabe decir que con posterioridad a la

publicación de esta obra ha ido cobrando cada vez mayor importancia. Su propia trascendencia y extensión han aconsejado a Barberena limitarse a «reflexionar acerca del número 61 del Documento episcopal sobre la Iglesia y la comunidad política, a sabiendas de que los planteamientos aquí discutidos serán parciales y de limitado horizonte».

Estamos, pues, ante un trabajo más de tipo doctrinal que informativo, a diferencia de otros, que ya he dejado reseñados, de este mismo volumen. El autor estudia la doctrina contenida en la Declaración sobre el concepto de educación, la relación entre ésta y la fe, el derecho fundamental del hombre a recibir la educación; asimismo, encontramos tratada la grave cuestión de quién posee el derecho a educar, tarea que se asienta «en el tripode familia-Iglesia-Comunidad política». Tal tesis, propia del Magisterio universal de la Iglesia, es aplicada por los Obispos a la situación española, y el autor expone tanto la doctrina propuesta por éstos como la situación española misma en materia educativa. Ante el reto del mañana, el Prof. Barberena mantiene con razón que, ante las nuevas formas de vida que se avecinan, «la Iglesia tiene que seguir siendo maestra de humanidad, portadora del mensaje de salvación y misterio de inserción de los hombres en Cristo resucitado». «El reto de mañana es ya de hoy: o la educación católica o la catástrofe», pues, como expresa la «Gaudium et Spes» en frase que el autor recoge, «Se puede pensar con toda razón que el porvenir de la Humanidad está en manos de quienes sepan dar a las generaciones venideras razones para vivir y razones para esperar».

L. Sánchez Agesta es el autor del último de los trabajos, que cierra este volumen: «Presencia de los Obispos en organismos políticos» (págs. 241-247). Por encima de la ocasionalidad de una legislación concreta al respecto, el tema se hubiese prestado a un análisis importante de las relaciones entre jerarquía eclesiástica y política y sus formas de manifestación; pero el autor se ha limitado, dentro de la tónica general del volumen, a recoger la legislación vigente en el momento al respecto, y a ofrecer algunas posibilidades de dar mayor sentido y dotar de un contenido más específico a la presencia de Obispos en determinados organismos políticos. Limitado así el tema, es obvio que pronto dejó de tener interés concreto, aunque conserve un interés general al que el autor alude cuando apunta los problemas de oportunidad y coherencia de las funciones políticas de la jerarquía de la Iglesia.

ALBERTO DE LA HERA

CONCORDATO ESPAÑOL

VARIOS, *La Iglesia en España sin Concordato*, 1 vol. de 290 págs. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1977.

La rápida evolución de los acontecimientos políticos producida recientemente en nuestro país ha dado lugar a una serie de cambios de todo tipo que, por afectar a la política general, afectan también a ese aspecto específico de la misma que es la política religiosa. Hace ya años que se viene hablando de la necesidad de modificar el régimen concordatario español establecido en 1953, pero nunca como ahora se ha tomado conciencia de la situación, periclitada ya, que ese Concordato institucionalizó y de la necesidad, por tanto, de proceder a su completa revisión. Sin embargo, así como es unánime el convencimiento de que hay que proceder a una modificación de la normativa concordataria, no existe dicha unanimidad a la hora de plantearse el modo cómo debe hacerse esa reforma. Dos posiciones fundamentales han ido decantándose últimamente para dar respuesta al problema: la que aboga por una sustitución normativa, bilateral como hasta ahora, pero vacila entre la solución de un nuevo Concordato o simplemente la realización de acuerdos parciales; y la que defiende la abolición del régimen concordatario y el paso a una nueva situación sin Concordato, en la que la legislación eclesiástica del Estado pase a formar parte del derecho común estatal, como una materia más entre las que tiene que regular el derecho civil interno.

Pues bien, las «Jornadas de reflexión de Profesores organizadas por la Universidad Pontificia de Comillas», cuyas ponencias se recogen en el volumen objeto de este comentario, pretenden ofrecer una serie de soluciones a los principales problemas que podrían presentarse en la situación de una Iglesia en España sin Concordato. Esa situación es tomada como simple hipótesis de trabajo, y no prejuzga nada sobre la conveniencia o no de dicha situación. Se ha tratado simplemente de estudiar las cosas como si, de hecho, tal situación tuviera que producirse.

El trabajo está dividido en diez apartados que recogen las diversas ponencias presentadas, precedido de una presentación del P. Valero. Los apartados son los siguientes:

I. El por qué de una hipótesis. Carlos Corral justifica el objeto de las Jornadas y establece las líneas por las que discurren las respectivas ponencias.

II. Iglesia-Mundo. Luis Vela trata de establecer el marco general en el que han de encuadrarse las relaciones Iglesia-Estado en una perspectiva post-conciliar.

III. El régimen de la Iglesia en España sin Concordato, ni Convenios: análisis y valoración. De nuevo, Carlos Corral estudia la viabilidad doctrinal de una situación no concordataria y la justificación de un derecho eclesiástico del Estado sometido al régimen del derecho común. Después de concluir afirmativamente a su planteamiento, hace una sistematización y valoración de los diversos tipos normativos existentes de Derecho Eclesiástico estatal. Desde esa valoración, aborda finalmente la realidad española.

IV. Régimen de Confesionalidad y laicidad o sepa-

ración entre la Iglesia y el Estado: valoración y perspectivas de los mismos. Antonio Mostaza estudia el espinoso tema del Estado católico y el no menos espinoso de la separación Iglesia-Estado. Después de realizar una depuración de estos conceptos, cuya delimitación es tan difícil en la realidad, concluye pronunciándose a favor de un sistema de colaboración concordataria, como el medio todavía más adecuado para definir la competencia de las potestades eclesiástica y civil y para solucionar la permanente tensión Iglesia-Estado. El Prof. Mostaza hace un estudio ponderado, sin concesiones a las modas de turno, y en el que destaca un gran sentido del equilibrio y de la sensatez.

V. Derecho Patrimonial y Concordato. Antonio Arza estudia el tema de los bienes eclesiásticos y la dotación estatal a la Iglesia. Se muestra partidario de la ayuda económica estatal, sin considerarla un privilegio para la Iglesia sino en reconocimiento a su servicio social y al bien común; lo cual no obsta a que «la Iglesia debe buscar su independencia económica del Estado, para que la supeditación económica al Estado no pueda impedir en determinados momentos su libertad apostólica» (pág. 180).

VI. Matrimonio canónico y matrimonio civil: previsible regulación matrimonial en ambos ordenamientos. José M.^a Díaz Moreno ofrece un posible borrador para un texto legal concordado en el cual el Estado concede efectos civiles al matrimonio canónico y se compromete a no admitir al matrimonio civil a quienes están ligados por matrimonio canónico válido, mientras que la Iglesia no concedería el matrimonio canónico a aquellos que estén unidos por matrimonio civil si pretenden contraer con persona distinta de aquella con quienes están ligados civilmente (el llamado impedimento de matrimonio civil).

VII. Centros docentes de la Iglesia en la evolución española. José Luis Santos, después de referirse a algunas experiencias históricas españolas, como la de la II República y la inmediatamente posterior situación confesional, se plantea el tema en la hipótesis sin concordato, abogando por la situación paritaria de los Centros docentes estatales y no estatales, sean eclesiásticos o no; especialmente, hace hincapié en la necesidad de la subvención económica para los centros no estatales como única forma de que se llegue en la realidad a esa deseable situación de paridad.

VIII. Iglesia y comunidades eclesiales frente a la Administración del Estado. Mariano Baena del Alcázar considera como una solución plausible la promulgación de una Ley que contuviese un Estatuto jurídico de las organizaciones eclesiales, elaborada previa consulta con la autoridad de la Iglesia Católica y de otras confesiones religiosas, y en la que se confiase a los Jueces la protección de los derechos religiosos frente al Estado. De este modo, esos derechos no quedarían al arbitrio de la buena voluntad del Estado, como sucedería si sólo existen unas vagas declaraciones constitucionales.

IX. Régimen concordatario y división territorial. Lamberto de Echeverría juzga que la intervención del Estado en los cambios territoriales, aunque ha sido funesta en ocasiones, son muchas más las que ha sido favorable. Y se pregunta: «¿Cuál sería la actuación de la Iglesia con las manos enteramente libres en esta materia? Creemos que más dinámica que en otros tiempos. Pero que puestos a dar batalla, la de una radical separación sería preferible darla en otras cuestiones más que en esta de la división territorial» (pág. 277).

X. Reseña de las ponencias no publicadas. La realiza José M.^a Urteaga, resumiendo dos ponencias más:

1. ¿Hacia un Estatuto del Clero?, de Antonio Rouco, en la que considera que la regulación formal de ese Estatuto, en forma unilateral o bilateral, etc., debe estar subordinada al objetivo esencial que debe quedar salvaguardado, esto es, la plena libertad de la Iglesia en lo que se refiere a la organización de la actividad y disciplina de sus ministros. Reclama para éstos una protección procesal y penal, al menos similar a la que tienen los funcionarios públicos.

2. La enseñanza de la religión y su garantía por parte del Estado, de José Giménez y Martínez de Carvajal, en la que este autor, con la claridad expositiva y la capacidad sistemática que le son habituales, describe tres posibles fórmulas de llevar a cabo la formación o educación religiosa en los centros estatales. Con sano realismo, se muestra partidario de elegir una de ellas con claridad para poder hacer propuestas nítidas al Estado, y previene del peligro que derivaría de no hacerlo así por querer amontonar las ventajas de todas ellas.

La publicación de estas ponencias tiene una indudable utilidad para ir previendo con antelación lo que puede ser una de las posibles vías para el futuro de las relaciones Iglesia-Estado en España, es decir, para que una alternativa no concordataria no coja desprevenidos a quienes tengan que padecer sus efectos. Ya hemos dicho antes que las ponencias no juzgan acerca de la conveniencia o no de esa alternativa. Se la plantean como hipótesis de trabajo. Sin embargo, se entrevén las cautelas, cuando no el escepticismo, con que algunos de los autores acogen la posibilidad hipotética que se les muestra como objeto de estudio. Diría que casi todos ellos se muestran, al menos implícitamente, más partidarios de las fórmulas de cooperación bilaterales y convenidas que de un régimen de separación, por más amistoso que sea. En general, se hace una llamada al realismo y a la necesidad de tener en cuenta las peculiaridades sociales e históricas de cada pueblo y, en este caso, habría que contar con las del pueblo español, cuya experiencia no concordataria es muy reducida y arroja más bien un balance negativo. Podría pensarse que las circunstancias han cambiado y que ahora se ofrece la ocasión. Pero no conviene precipitarse, y mucho menos adoptar soluciones que sean consecuencia de posturas tímidas o vergonzantes del pasado, que arro-

jasen sobre la institución concordataria el peso de culpas que, en buena lógica, no podrían serle atribuidas a lo que solo es un instrumento técnico para expresar de una manera natural lo que por todos se reconoce: la mutua independencia y autonomía de la Iglesia y del Estado y la sana cooperación que debe existir entre ellos.

Para percatarse de todo ello ha sido útil la publicación de estas ponencias, cuyos autores se resisten a arrojarse, sin más, en la incógnita de lo que en ellas ha sido tomado simplemente como hipótesis de trabajo.

EDUARDO MOLANO

ISIDORO MARTIN, **La revisión del Concordato de 1953. En la perspectiva del Episcopado español.** 1 vol. de 54 págs. Ed. Fundación Universitaria española, Madrid, 1974.

En este breve estudio del Prof. Isidoro Martín, distribuido en nueve apartados, se abordan los puntos más destacados de la posible reforma del Concordato de 1953, según los criterios elaborados por el documento sobre «La Iglesia y la comunidad política», aprobado por la Conferencia Episcopal española en enero de 1973. Algunos de los apartados de este estudio son los siguientes: la necesaria reforma del Concordato de 1953; la Confesionalidad del Estado; la renuncia de privilegios; la ayuda económica a la Iglesia; los derechos de la Iglesia en materia de enseñanza; la presencia de Obispos y sacerdotes en las instituciones políticas de la nación.

La distancia de tiempo que media desde que se hizo esa Declaración y los cambios decisivos operados en nuestro país durante esos pocos años podrían hacernos pensar que tal documento ha dejado ya de tener interés en la hora presente. Sin embargo no es así. En primer lugar, por la importancia excepcional de la Declaración del Episcopado, de la que se ha llegado a afirmar que es «uno de los documentos más importantes emitidos por nuestro Episcopado en los últimos cincuenta años». Y en segundo lugar, porque los criterios expuestos por los Obispos establecen el programa al que deberían ajustarse en un futuro próximo las relaciones Iglesia-Estado en España. De hecho, algunos de esos criterios han sido ya recogidos y convertidos en normativa jurídica, especialmente en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de junio de 1976, en el que ambas potestades renunciaron al privilegio del fuero y de presentación de Obispos, respectivamente. Respecto a otros criterios expuestos, como el referente a la Confesionalidad del Estado, el Episcopado se muestra coherente en la actualidad con lo entonces afirmado, y deja exclusivamente en manos del Estado la oportunidad o no de proclamarse confe-